

RESOLUCIÓN No. 0290 2019
(Expediente N° 818-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Que en consideración a visita oficiosa al predio ubicado en la CARRERA 46 No. 70-43 de esta ciudad, se generó el informe técnico No. 1608 de fecha 19 de Diciembre de 2016, encontrándose al momento de la visita, “*Al momento de la visita se observa predio en proceso de construcción en las actividades de estructuras para la obra de 3 pisos sin presentar licencia ni planos para revisar proyecto. Área de infracción 900.00 m²*”

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0230 de 09 de Junio de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES URBANAS LIMITADA, identificada con el número de NIT: 8901003651, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 70-43 de esta ciudad, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas por construir sin licencia contraviniendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 810 de 2003. Comunicado mediante oficio QUILLA-17-092594 y recibido con número de guía No. YG166039455CO.

3. Que mediante oficio EXT-QUILLA-17-087495, se recibió por parte del señor RICARDO NELSON FARAH SAAD, escrito manifestando que: *"me permito solicitar a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se sirva desvincular a Construcciones Urbanas LTDA del proceso sancionatorio de la referencia, en virtud a que esta sociedad no es propietaria del inmueble objeto de esta investigación por lo tanto no ha incurrido en infracciones urbanísticas"*.

4. Que mediante oficio QUILLA-18-181601, se ofició a la Inspecciones Urbanísticas de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, para solicitar información si en la Inspección de Policía Urbana No. 28 se lleva un proceso en contra de CONSTRUCCIONES URBANAS LTDA, por construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la CARRERA 46 No. 70-43 de esta ciudad.

5. Que este despacho obtuvo copia del expediente No. I-28-0011 -2017, remitido por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, que mediante Resolución se resolvió en su Artículo Primero: *"Declárese infractor a DAVID SEGUNDO MURILLO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.265.415 de Barranquilla, del comportamiento descrito en el literal A, Numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 70-43, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-22350 en el Distrito de Barranquilla"*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el informe técnico No. 1608 de fecha 19 de Diciembre de 2016, encontrándose al momento de la visita, *".....se observa predio en proceso de construcción en las actividades de estructuras para la obra de 3 pisos sin presentar licencia ni planos para revisar proyecto. Área de infracción 900.00 m²"*

Que mediante Auto N° 0230 de 09 de Junio de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES URBANAS LIMITADA, identificada con el número de NIT: 8901003651, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 70-43 de esta ciudad, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas por construir sin licencia contraviniendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2ª de la Ley 810 de 2003. Comunicado mediante oficio QUILLA-17-092594 y recibido con número de guía No. YG166039455CO.

Que mediante oficio EXT-QUILLA-17-087495, se recibió por parte del señor RICARDO NELSON FARAH SAAD, escrito manifestando que: *"... La Secretaria de Control Urbano ha enviado una serie de comunicaciones informando las actuaciones que surgen dentro del proceso, la primera notificación de fecha 13 de febrero de 2017 entregada a la Sociedad CONTRUCCIONES URBANAS LTDA, el 15 de febrero de 2017 donde citaban al suscrito para asistir a una audiencia pública, posteriormente el 01 de marzo de 2017 allegan otro documento en el mismo sentido que sin lugar a dudas respondo a la señora inspectora 28 Doctora Susana Oñoro Ramos, en correo electrónico aportando certificado de tradición en el consta que la sociedad que represento no es propietaria del inmueble, por tanto no existen razones para que se encuentre vinculada al proceso sancionatorio.... me permito solicitar a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se sirva desvincular a Construcciones Urbanas LTDA del proceso sancionatorio de la referencia, en virtud a que esta sociedad no es propietaria del inmueble objeto de esta investigación por lo tanto no ha incurrido en infracciones urbanísticas"*.

Que mediante oficio QUILLA-18-181601, remitido a la oficina de Inspecciones se solicitó que se informara si se adelanta proceso en dichas inspección en contra de CONSTRUCCIONES URBANAS LTDA, razón por la cual este despacho obtuvo copia del expediente No. I-28-0011 - 2017, remitido por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, que mediante Resolución resolvió en su Artículo Primero: “*Declárese infractor a DAVID SEGUNDO MURILLO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.265.415 de Barranquilla, del comportamiento descrito en el literal A, Numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 70-43, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-22350 en el Distrito de Barranquilla*”.

Que igualmente se obtuvo copia del informe técnico No. 28-012-2017 que dio origen a esta actuación, donde se describe lo siguiente: “*en visita el inmueble motivo de la diligencia se pudo constatar que la fachada de este fue intervenida al modificarla respecto a la fachada anterior, cuya imagen fue encontrada en la base de datos de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. Esta modificación no corresponde a una reparación locativa por lo que se hacía necesario una licencia de construcción. En la parte interna del inmueble no se encontró actividad constructiva. Área de construcción 137 m²*”

Que en la audiencia pública de fecha 13 de marzo de 2017, realizada por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, donde se identificó al señor DAVID SEGUNDO MURILLO SOLO, identificado con C.C. No. 72.265.415 de Barranquilla, quien reconoció ser el propietario de dicho inmueble, información verificada en el folio de matrícula No. 040-22350 del cual se derivan los siguientes números de folios: 040-332286; 040-332287; 040-332288; 040-332289; 040-332290; 040-332291 y 040-457089.

Este Tribunal ha precisado las consecuencias que se siguen de constatar la existencia de de cosa juzgada. En la sentencia C-007 de 2016 esta Corporación se refirió ampliamente a esta materia, en consideraciones que estima del caso reiterar. Indicó al respecto:

“El efecto general de la cosa juzgada consiste en la imposibilidad de iniciar un nuevo juicio de constitucionalidad sobre el asunto debatido. La jurisprudencia ha fijado un grupo de reglas que permiten precisar el alcance de las competencias de este Tribunal cuando se constata que ha ocurrido tal fenómeno. Se trata de pautas que orientan su actuación en aquellos casos en los cuales una decisión previa se ha ocupado de la misma materia sometida nuevamente a su examen”¹.

En la sentencia C-744 de 2015 se reiteraron las reglas jurisprudenciales de verificación de la existencia de cosa juzgada que establecen que ésta se configura cuando: “(...) (i) se proponga estudiar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada en una sentencia anterior; (ii) se presenten las mismas razones o cuestionamientos (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada), analizados en ese fallo antecedente; y (iii) no haya variado el patrón normativo de control”. Es decir, para que se constate el fenómeno se requieren tres elementos: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa petendi; y (iii) subsistencia del parámetro de constitucionalidad, esto es, que no exista un cambio de contexto o nuevas razones significativas que de manera excepcional hagan procedente la revisión, lo que la jurisprudencia ha referido como un nuevo contexto de valoración”.

Que de acuerdo a lo anterior, queda claro que la infracción inicial objeto de investigación dentro del expediente No. 818-2016, conocida en este Despacho mediante el Informe Técnico No. 1608 de 2016, fue resuelta en la Inspección 28 de Policía Urbana de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla,

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario continuar con las actuaciones administrativas identificada con el expediente No. 818-2016, en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES URBANAS LIMITADA, identificada con el número de NIT: 8901003651 y el señor DAVID SEGUNDO MURILLO SOLO, identificado con C.C. No. 72.265.415 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 46 No. 70-43 de esta ciudad, teniendo en cuenta que la infracción urbanística descrita en el informe técnico No. 1608-2016 "*Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia*", fue la misma que se resolvió en la Inspección 28 de Policía Urbana de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla. Expediente No. I-28-0011-2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 818-2016, el cual cursa en este Despacho en contra en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES URBANAS LIMITADA, identificada con el número de NIT: 8901003651 y el señor DAVID SEGUNDO MURILLO SOLO, identificado con C.C. No. 72.265.415 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 46 No. 70-43 de esta ciudad, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 818-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo en contra en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES URBANAS LIMITADA, identificada con el número de NIT: 8901003651 y el señor DAVID SEGUNDO MURILLO SOLO, identificado con C.C. No. 72.265.415 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 46 No. 70-43 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo o a quien en su momento ejerza tal calidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

11 ABR 2019
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: JIG-Abogada
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho